

EL ART. 56 DE LA LEY 27.802. UN SORPRENDENTE, IRRAZONABLE E IMPUDOROSO RETROCESO DE LA LIBERTAD DE LAS PERSONAS QUE TRABAJAN *

JUAN ÁNGEL CONFALONIERI (H.)¹

“... Algunos nunca llegan a ser cabales, fáltales siempre un algo; tardan otros en hazerse. El varón consumado, sabio en dichos, cuerdo en hechos, es admitido y aun deseado del singular comercio de los discretos”.

BALTASAR GRACIÁN, *Oráculo manual y arte de prudencia*.

1. Delimitación de la crítica al art. 56 de la ley 27.802

El 6 de marzo del año en curso se publicó en el Boletín Oficial la ley 27.802 titulada “Ley de modernización laboral”. Desde entonces, el párrafo incorporado por su art. 56 al art. 277 de la LCT, en virtud del cual “las sentencias condenatorias de personas humanas y/o jurídicas cuando se trate de grandes empresas podrán ser canceladas en hasta un máximo de seis (6) cuotas mensuales consecutivas [...] En el caso de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas la cancelación de las sentencias condenatorias de personas humanas y/o jurídicas podrán ser realizadas en hasta un máximo de doce (12) cuotas mensuales consecutivas”, acumula un número no despreciable de declaraciones de inconstitucionalidad fundadas en los arts. 14, 14 bis, 16, 17, 19 y 28 de la Constitución Nacional (CN)².

Al margen de la metonimia que incluye la redacción del art. 56 de la ley 27.802, puesto que el demandado podrá cancelar el importe de condena en favor del trabajador (no la sentencia), su texto es sorprendente, irrazonable e impudorosamente ofensivo del art. 19 de la CN, en razón de que cualquier crédito a ser abonado por el empleador al trabajador en virtud de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada queda expuesto a ser abonado en la cantidad de cuotas que indica, por la sola decisión del primero. En nada cuenta la voluntad del trabajador. Por ende, basta

* El presente trabajo ha sido objeto del previo examen de la temática elegida y abordada por el autor junto a sus términos y contenidos, por parte de la Secretaría de Redacción y del Comité Científico, que avalan su publicación.

1. Abogado, diploma de honor (UBA). Doctor en derecho, tesis sobresaliente (UBA), Profesor Titular Regular de Derecho del Trabajo y la Seguridad Social (UBA).

2. Cámara del Trabajo, Sala VII, Córdoba, en autos “Ceballos, Gabriel Axel c/ Iris Energía S.A.S. s/ ordinario – despido”, 17/03/2026; Cámara del Trabajo, Villa María (Córdoba), en autos “Buteler, Sergio c/ Tirecor S.A. s/ ordinario – despido”, 20/03/2026; Cámara del Trabajo de San Rafael (Mendoza), en autos “La Terra Spadaro, Juliano c/ Arcangeletti, Luis Alberto y ots. s/ despido”, 25/03/2026; Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 21, “Burgos, Natalia Elizabeth c/ Consorcio de Propietarios Calle Cuenca 2379 s/ despido”, 27/03/2026.

con que el empleador decida acogerse al beneficio legal –lógicamente, no en la etapa de ejecución de la sentencia³, para que el trabajador deba aceptar, *velis nolis*, el pago fraccionado.

Mi sorpresa viene a cuento porque, en cierta medida, la norma es inconciliable con el pensamiento del Sr. Presidente Lic. Milei sobre la libertad. Haber leído algunas de sus publicaciones me facilitó sepultar de inmediato la esperanza de contar con una ley de “modernización laboral” que cumpliera el mandato constitucional de proteger “el trabajo en sus distintas formas” (art. 14 bis, CN). Su postura extrema sobre esa norma *ius fundamental*⁴ y la justicia social⁵ –no compartida, pero atendible en un régimen democrático respetuoso de la pluralidad ideológica– fue, al menos para mí, una señal más que suficiente para imaginar que el tan anunciado proyecto –impulsado por el Sr. Presidente– de “segunda” reforma laboral podría hacer trizas aquella directiva a ser cumplida por el legislador. Pero dudaba de que el destinatario del mandato protectorio aprobara, casi a pie juntillas, el proyecto de ley remitido por el Poder Ejecutivo. No solo porque de ese modo se desentendería de tal mandato, sino porque también haría lo propio con la función de promover “medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución” (art. 75.23, CN). Agrego una reflexión de Benegas Lynch (h.) por ser “el máximo prócer del liberalismo argentino” (según dice el Sr. Presidente Lic. Milei), para darle sustento a mi estado dubitativo: “... es pertinente destacar que una cosa es el necesario tendido de puentes electorales con espacios afines para evitar caer en las garras del chavismo local, y otra bien distinta es la conducta de un liberal en el Congreso que debe poner de manifiesto su independencia de criterio y no proceder al voto en bloque, convirtiendo al Parlamento en una escribanía en la que todos proceden como monos en una jaula [...] Esta independencia de los legisladores argentinos fue uno de los rasgos que los representantes de la Academia Francesa enfatizaron con admiración cuando nos visitaron con motivo de la celebración del Centenario en 1910”⁶.

Por ser lo primero que escribo sobre la “segunda” reforma laboral, escogí no poner el foco en explicar los motivos por los cuales considero que el art. 56 de la ley 27.802 está en conflicto con el no siempre bien considerado art. 14 bis de la CN, sino en dar cuenta de su profunda y declarada enemistad con el derecho de libertad puesto a resguardo por el art. 19 de la CN. Solo eso. En pocas palabras, opté por explicar lo inimaginable para permitirle al tan agobiado art. 14 bis el ejercicio del derecho fundamental al descanso. Una decisión que no solo responde a que el art. 56 de la ley 27.802 vulnera el art. 19 de la CN (madre nutricia de la libertad constitucional), sino, básicamente, a que pone en entredicho el pensamiento del Sr. Presidente Lic. Milei. Señal que está lejos de ser halagüeña en razón de que él suscri-

3. Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo N° 10, “Fernández, Ricardo Ángel c/ Riesgo Corsino, Ramón y otros s/ despido”, Expte. N° 74288/2017.

4. Antes de ser electo presidente, el licenciado Milei hizo público que derogaría el art. 14 bis de la CN porque “es la idea de la justicia social materializada en un artículo” y porque “es parte del cáncer argentino” (reportaje televisivo en la señal A24 a cargo del periodista Esteban Marcos Trebucq). Podría inferirse que la otra parte del cáncer argentino es el art. 75.19 de la CN, porque le reconoce competencia al Congreso para “proveer lo conducente [...] al progreso económico con justicia social...”.

5. “... al investigar sobre la base de los reclamos por justicia social, encontramos que estos se apoyan en el descontento que el éxito de algunos hombres produce en los menos afortunados, o, para expresarlo directamente, en la envidia. De hecho, la moderna tendencia a complacer esa pasión disfrazándola bajo el ropaje de la justicia social representa una seria amenaza para la libertad [...] No sólo la justicia social es injusta, sino que además conduce a un modelo totalitario...”, Milei, J., *El camino libertario*, Planeta, Buenos Aires, 2024, pág. 155.

6. Benegas Lynch, A. (h.), “Javier Milei: una píldora demasiado grande para timoratos”, publicado en Milei, J., *El camino libertario*, ob. cit., págs. 19/20.

bió el mensaje de elevación del Poder Ejecutivo al Senado de la Nación del proyecto de ley que luego se transformó en la ley 27.802 (Mensaje N° 35/2025, NO-2025-136845107-APN-DN-DNAPA#JGM, ingresado al Senado de la Nación el 11 de diciembre de 2025) y de que firmó el decreto de promulgación (N° 137/2006, de 5 de marzo)⁷ de la ley sancionada por el Congreso Nacional.

Es una elección que no debiera interpretarse que antepone lo que Alexy denomina el “derecho general de libertad”, es decir, el “derecho al libre desarrollo de la personalidad”⁸ (tutelado en nuestro país por el art. 19 de la CN) al derecho de todas las personas que trabajan a ser protegidos por la ley (art. 14 bis de la CN). Ambos son derechos fundamentales porque están reconocidos en normas *ius* fundamentales, vale decir, en normas situadas en el punto más alto de la pirámide normativa, posición jurídica en cuya virtud vinculan, con la misma intensidad, a los tres poderes del Estado (aspecto “formal” de su “fundamentalidad”⁹). Pero no solo eso. En palabras de Häberle, ambos se condicionan, protegen y fortalecen recíprocamente¹⁰. El derecho de las personas que trabajan a la tutela de la ley reconocido por el art. 14 bis es una clara manifestación del “principio” de Estado social¹¹ que de ningún modo repele al derecho general de libertad, como tampoco este último es un obstáculo para la existencia del Estado social que se nutre de “derechos sociales fundamentales” o “derechos prestacionales en sentido estricto”, y también del derecho general de libertad¹². Los dos se interrelacionan del modo indicado, a tal punto que la carencia de un adecuado resguardo de las personas que trabajan sería una barrera difícil de superar para ejercer plenamente el derecho de libertad. “Sólo una democracia social puede decirse verdadera democracia, porque sólo en ella los derechos de libertad son efectivamente disfrutados por todos los ciudadanos, sin que la diversidad de condición económica se traduzca en desigualdad política y reduzca los derechos de libertad a ser, de hecho, un privilegio de los ricos”¹³.

2. Unos pocos párrafos dedicados al pensamiento del Sr. Presidente Lic. Milei sobre la libertad. Los necesarios para justificar la sorpresa que me causó el art. 56 de la ley 27.802

Todos los que han leído o escuchado al Sr. Presidente Lic. Milei están enterados de que el libro *La acción humana*, escrito por Von Mises, es uno de los que más ha “marcado” su vida¹⁴ y de que, seguramente, por ese motivo está entre “los tres más importantes” de su acervo biblioteca-

7. B.O. del 8 de marzo de 2026.

8. Alexy, R., *Teoría de los derechos fundamentales*, 2ª edición, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 2007, pág. 299.

9. Alexy, R., ob. cit., pág. 461.

10. Häberle, P., *La garantía de contenido esencial de los derechos fundamentales*, Dykinson, Madrid, 2003, págs. 14 a 20.

11. El término “principio”, vinculado al “Estado social”, es utilizado por Häberle, P., ob. cit., pág. 18.

12. Alexy, R., ob. cit., pág. 443.

13. Calamandrei, P., *El porvenir de los derechos de libertad*, Editores Descabezados, Colección URSA Minor, Madrid, 2023, pág. 86.

14. Milei, J., *Capitalismo, socialismo y la trampa neoclásica. De la teoría económica a la acción política*, Planeta, 2024, pág. 9.

rio¹⁵. También están al tanto de que ha recordado en varias ocasiones la siguiente definición de liberalismo acuñada, según él, por Benegas Lynch (h.): “el liberalismo es el respeto irrestricto del proyecto de vida del prójimo, basado en el principio de no agresión y en defensa del derecho a la vida, a la libertad y a la propiedad”¹⁶. Y suman a su conocimiento que el Sr. Presidente suele finalizar sus discursos políticos con una frase –tan efectista como cargada de expresividad– alusiva a la libertad que, en muy poco tiempo, se convirtió en un auténtico eslogan.

Acercarse a Von Mises permite saber que el hombre es libre, “desde un punto de vista praxeológico [...] cuando puede optar entre actuar de un modo o de otro, es decir, cuando puede determinar personalmente sus objetivos y elegir los medios que estime mejores”. Y que, “... en una economía de mercado, es decir, en una organización social del tipo *laissez-faire*, existe una esfera dentro de la cual el hombre puede optar por actuar de un modo o de otro, sin temor a sanción alguna. Cuando, en cambio, el gobierno extiende su campo de acción más allá de lo que exige proteger a la gente contra el fraude y la violencia de los seres antisociales, restringe de inmediato la libertad del individuo en grado superior a aquel en que, por sí solas, la limitarían las leyes praxeológicas...”¹⁷.

A su vez, leyendo al Sr. Presidente Lic. Milei se accede no solo a reflexiones sobre su experticia sino también a confesiones, algunas de las cuales he seleccionado por su relación con la libertad, sin reproducir lo que en lenguaje llano se llaman “malas palabras”.

a) “... Recuerdo que leí de punta a punta *La acción humana* [...] En los ratos libres lo leía, y recuerdo que un día quise abrir un tema y estaba todo subrayado, fui a otro tema, estaba todo subrayado también; empecé a revisar el libro y descubrí que ya lo había leído [...] leí *La acción humana* tres veces...”¹⁸.

b) “... lo que me quitaba todo optimismo sobre la Argentina era el continuo alejamiento de las ideas de la libertad...”¹⁹.

c) “... Luego de todo lo recorrido hasta aquí, quiero que sepan que abrazar la libertad vale la pena [...] Prefiero una libertad riesgosa a una esclavitud tranquila...”²⁰.

d) “... Por lo tanto, el mensaje principal es que abracemos las ideas de la libertad, porque no solo nos hacen más productivos sino que se corresponden con un conjunto de valores morales superiores que nos traerán mayor prosperidad, bienestar, salud, felicidad y paz”²¹.

Agrego una reflexión más de Benegas Lynch (h.): “Milei reitera que ha venido a ‘despertar leones y no a guiar corderos’, que su presencia es transitoria y que lo relevante son las ideas y no las personas; combate con vigor toda manifestación totalitaria y para contrarrestarlas formula propuestas que en este texto vamos a resumir a vuelo de pájaro [...] Lo hacemos en forma de decálogo [...] Tercero, contar con una legislación en materia laboral compatible con una sociedad libre...”²².

15. Milei, J., *El camino libertario*, ob. cit., pág. 309.

16. Milei, J., *El camino libertario*, ob. cit., pág. 287.

17. Von Mises, L., *La acción humana. Tratado de Economía*, 10ª edición, Unión Editorial, Madrid, 2011, págs. 340/342.

18. Milei, J., *El camino libertario*, ob. cit., pág. 54.

19. Milei, J., *El camino libertario*, ob. cit., pág. 64.

20. Milei, J., *El camino libertario*, ob. cit., págs. 65/66.

21. Milei, J., *El camino libertario*, ob. cit., págs. 67.

22. Benegas Lynch, A. (h.), “Javier Milei: una píldora demasiado grande para timoratos”, en Milei, J., *El camino libertario*, ob. cit., pág. 16.

3. Una ligera mirada de la doctrina de la CSJN sobre el ámbito de reserva de las personas humanas protegido por el art. 19 de la CN. La necesaria para justificar que el art. 56 de la ley 27.802 es un retroceso irrazonable e impudoroso de la libertad de las personas que trabajan

Decía Nino, descartando la concesión de espacio alguno a la duda, que “los derechos humanos son uno de los grandes inventos de nuestra civilización”²³. A esa contundente afirmación –tan oportuna cuando fue escrita como en la actualidad– quisiera agregarle que su importancia se fortaleció cuando se les reconoció eficacia en el ámbito de las relaciones jurídicas de carácter privado (“eficacia horizontal”)²⁴, lo que en el país se vio reflejado en el precedente “Kot”²⁵, cuya doctrina integra el art. 43 de la CN (párrafo primero). Más allá de la diferencia conceptual entre los derechos humanos y los derechos fundamentales, por cierto irrelevante en esta ocasión, en todo momento debiera recordarse que los derechos fundamentales (constitucionales) constituyen un elemento inherente del Estado de derecho; son “los presupuestos del consenso sobre el que se debe edificar cualquier sociedad democrática”²⁶. Y si bien es cierto que son derechos de eficacia inmediata porque se imponen al legislador y se pueden invocar por los titulares sin necesidad de reglamentación²⁷ –incluso, en contra de ella cuando sea irrazonable– (art. 28, CN)²⁸, también lo es que ningún derecho fundamental tiene carácter absoluto²⁹.

Cuando se hace referencia a su especificidad e inespecificidad, se apunta a diferenciar los derechos fundamentales laborales (los de las personas que trabajan) de los derechos fundamentales generales de todas las personas –de las que trabajan, también–. Específicos (los primeros) e inespecíficos (los segundos), valiéndome de la terminología acuñada por Palomeque López³⁰. De esta clasificación emergen dos consecuencias que expresaré en los mismos términos que lo hizo el Tribunal Constitucional de España, porque son extrapolables a nuestro país a partir de la doctrina de la CSJN expresada en “Ponzetti de Balbín”³¹ acerca de la proyección del derecho a la privacidad a las relaciones entre particulares (en general). Primera: “... el contrato de trabajo no puede considerarse como un título legitimador de recortes en el ejercicio de los derechos fundamentales que incumben al trabajador como ciudadano, que no pierde su condición de tal por insertarse en el ámbito de una organización privada...”³². Segunda: “... Ni las organizaciones empresariales forman mundos separados y estancos del resto de la sociedad ni la libertad de Empresa que establece el art. 38 del texto constitucional legitima el que quienes prestan servicios

23. Nino, C. S., *Ética y derechos humanos*, 1ª edición, Paidós, 1984, pág. 13.

24. A la eficacia de los derechos fundamentales en las relaciones entre las personas y el Estado se la llama “vertical”; Aláez Corral, B. en AA. VV., *Teoría general de los derechos fundamentales en la Constitución española de 1978*, Tecnos, Madrid, 2004, págs. 179/190.

25. CSJN, “Kot, Samuel S.R.L.”, Fallos: 241:334, 5 de septiembre de 1958.

26. Pérez Luño, A. E., *Los derechos fundamentales*, reimpresión de la octava edición, Tecnos, 2005, pág. 21.

27. CSJN, “Urteaga, Facundo Raúl c/ Estado Nacional – Estado Mayor Conjunto de las FFAA s/ amparo ley 16.986”, Fallos: 321:2767, 15 de octubre de 1998.

28. No obstante que el art. 28 de la CN se refiere a los derechos reconocidos en los anteriores artículos, la doctrina puntualizó que este se aplica a cualquier derecho (fundamental); Gelli, M. A., *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada*, 3ª edición, La Ley, 2005, págs. 327/328.

29. CSJN, Fallos: 249:252; 262:205; 283:98; 344:1744; 347:688; 349:407.

30. Palomeque López, C. M. y Álvarez de la Rosa, M., *Derecho del Trabajo*, 11ª edición, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A., Madrid, 2003, págs. 146/173.

31. Fallos: 306:1892, 11 de diciembre de 1984.

32. STC 99/1994, de 11 de abril.

en aquéllas por cuenta y bajo la dependencia de sus titulares deban soportar despojos transitorios o limitaciones injustificadas de sus derechos fundamentales y libertades públicas, que tienen un valor central y nuclear en el sistema jurídico constitucional. Las manifestaciones de ‘feudalismo industrial’ repugnan al Estado social y democrático de Derecho y a los valores superiores de libertad, justicia e igualdad a través de los cuales ese Estado toma forma y se realiza”³³. De lo transcrito se infiere que las trabajadoras y los trabajadores (en tanto personas humanas) son titulares del derecho amparado por el art. 19 de la CN (por tal motivo, Rodríguez Mancini lo incluyó entre los que denomina “derechos fundamentales inespecíficos “laboralizados”)³⁴. A la par que podrán hacer valer ese derecho ante el Estado (por su eficacia vertical) y ante los particulares (por su eficacia horizontal).

El art. 19 de la CN faculta a las personas humanas a orientar con libertad sus “acciones privadas”, salvo que causen perjuicio a terceros o de algún modo “ofendan al orden y a la moral pública” (art. 19, CN). Mientras ello no ocurra, sus comportamientos, decisiones y proyectos integran su ámbito de reserva o “autonomía individual”. En su tarea de último intérprete de la Carta Magna, la CSJN ha ido puliendo el contenido del derecho reconocido por el art. 19 de la CN, haciéndose eco de la cambiante realidad y de su incidencia en el contenido de los derechos fundamentales. Sostuvo que comprende la “dignidad humana” y que es inherente al “estado de derecho democrático”³⁵; que su restricción debe ser “razonable”³⁶; que incluye a “los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y, en suma, las acciones, hechos o datos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad están reservadas al propio individuo y cuyo conocimiento y divulgación por los extraños significa un peligro real o potencial para la intimidad”³⁷; que tiene eficacia vertical y horizontal³⁸; que abarca la “integridad corporal y la imagen” de las personas³⁹, su “plan de vida”⁴⁰; las convicciones personales aunque sean “irracionales” o rechazadas por

33. STC 88/1985, de 19 de julio.

34. Rodríguez Mancini, J., *Derechos fundamentales y relaciones laborales*, 2ª edición, Astrea, 2007, págs. 172/190.

35. El art. 19 de la CN protege “uno de los mayores valores del respeto a la dignidad de la persona y un rasgo diferencial entre el estado de derecho democrático y las formas políticas autoritarias y totalitarias”; CSJN, “Ponzetti de Balbín”, voto del ministro Petracchi, Fallos: 306:1892; “Asociación Lucha por la Identidad Travesti Transexual c/ Inspección General de Justicia y otro s/ recurso contencioso administrativo”, Fallos: 329:5266, 21 de noviembre de 2006.

36. “Este poderoso reconocimiento de la libertad personal significa que toda limitación es de interpretación estricta y quien la invoca debe demostrar que hay una restricción razonable y fundada en la legalidad constitucional”, CSJN, “L. J. L. s/ autorización”, 21 de agosto de 2024, Fallos: 347:1031.

37. CSJN, “Ponzetti de Balbín”, Fallos: 306:1892.

38. “... Como parte integrante del esquema de ‘libertad ordenada’ se halla el derecho genérico al aseguramiento, incluso en lo material, de una área de exclusión sólo reservada a cada persona y sólo penetrable por su libre voluntad. Tal exclusión no sólo se impone como un límite al poder estatal, sino también a la acción de los particulares...”; CSJN, “Ponzetti de Balbín”, voto del ministro Petracchi, Fallos: 306:1892.

39. “El derecho a la privacidad comprende no solo a la esfera doméstica, el círculo familiar y de amistad, sino otros aspectos de la personalidad espiritual o física de las personas tales como la integridad corporal o la imagen; nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas, sin su consentimiento o el de sus familiares autorizados para ello, y solo por ley podrá justificarse la intromisión, siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen”; CSJN, “Ponzetti de Balbín”, Fallos: 306:1892; “Pando de Mercado, María Cecilia c/ Gente Grossa S.R.L. s/ daños y perjuicios”, 22 de diciembre de 2020, Fallos: 343:2211.

40. El art. 19 de la CN reconoce a la persona “un ámbito de libertad en el cual ella es soberana para adoptar decisiones fundamentales que hacen a su plan de vida” (siempre y cuando no perjudiquen a terceros, ni ofendan

“la mayoría”, la diversidad de “pensamientos y valores”⁴¹; la “voluntad procreacional”⁴², y la “libertad informática”⁴³.

Y en lo estrictamente vinculado con el tema de estas reflexiones, entre los fundamentos de la declaración la inconstitucionalidad del régimen compulsivo de renta periódica contemplado en el texto originario del art. 14.b. de la ley 24.557⁴⁴, resaltó: “... Frente a tales circunstancias, además, la norma [...] mortifica el ámbito de libertad resultante de la autonomía del sujeto para elaborar su proyecto de vida [...] fuera de toda duda que una discapacidad, sobre todo de las comprendidas por el art. 14.2.b, repercutirá no sólo en la esfera económica de la víctima, sino también en diversos aspectos de su personalidad que hacen al ámbito doméstico, cultural y social, con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida [...] Un trance de tamaña gravedad, por ende, llevará seguramente al trabajador y, en su caso, a la familia de éste a una profunda reformulación de su proyecto de vida, para lo cual la indemnización a la que tenga derecho se presentará como un dato de importancia inocultable por mayúsculo. Es precisamente por ello que el medio reparador, de ser inadecuado, puede añadir a la mentada frustración, una nueva, tal como sucede con el sistema originariamente previsto por la LRT. En efecto, esta última reduce drásticamente el universo de opciones que le permitirían al trabajador reformular dicho proyecto. Por su carácter, el art. 14.2.b impide absolutamente las alternativas realizables mediante una indemnización de pago único, aun cuando fueran más favorables a la víctima, la

al orden y a la moral pública), lo que implica no solo el derecho a cuestionar cualquier imposición estatal o no estatal que considere ofensiva u obstructiva de su ámbito infranqueable de libertad, sino, además, a “reaccionar u oponerse a todo propósito, posibilidad o tentativa por enervar” la potestad de “disponer de sus actos, de su obrar, de su propio cuerpo, de su propia vida, de cuanto le es propio”; CSJN, “Albarracini Nieves, Jorge W. s/ medidas precautorias”, 1 de junio de 2012, Fallos: 335:799; “Castillo, Carina Viviana y otros c/ Provincia de Salta – Ministerio de Educación de la Prov. de Salta s/ amparo”, 12 de diciembre de 2017, Fallos: 340:1795; “Asociación Civil Mecame y otros c/ Estado Nacional Argentino – PEN s/ ley 16.986” (considerando 10°), 5 de julio de 2022, Fallos: 345:549; “Garay, Diego Sebastián c/ Provincia de Mendoza s/ amparo”, 2 de julio de 2024, Fallos: 347:688 (considerando 8° del voto de los ministros Rosatti y Maqueda).

41. “... mientras una persona no traspase el límite del artículo 19 de la Constitución Nacional, sus comportamientos están protegidos aunque ‘resulten molestos’ o incómodos para los demás, expresen convicciones ‘que la mayoría rechace’, ‘desentonen con pautas del obrar colectivo’ o ‘incluso cuando parezcan irracionales o imprudentes’...”. “El art. 19 de la Constitución Nacional, en combinación con el resto de las garantías y los derechos reconocidos, no permite dudar del cuidado que los constituyentes pusieron en respetar la autonomía de la conciencia como esencia de la persona –y, por consiguiente, la diversidad de pensamientos y valores– y no obligar a los ciudadanos a una uniformidad que no condice con la filosofía política liberal que orienta a nuestra Norma Fundamental”; CSJN, “Ponzetti de Balbín”, Fallos: 306:1892.

42. “... en relación a una persona fallecida, corresponde señalar que todo el diseño jurídico de la ‘voluntad procreacional’ se edifica sobre la libertad y no puede haber ninguna presunción acerca de que se ha renunciado a ejercerla. La Constitución Nacional consagra una esfera de libertad personal (artículo 19) y toda renuncia o restricción respecto de la misma, es, lógicamente, de interpretación restrictiva. La consecuencia de ello es que no puede presumirse que una persona renuncia o dispone de un derecho personalísimo”; CSJN, “L., J. L. s/ autorización”, Fallos: 347:1031, 21 de agosto de 2024.

43. “... la regla que exige el consentimiento del afectado para acceder a cualquier aspecto de su esfera íntima tiene rango constitucional, pues surge de la propia definición de los derechos garantizados por los artículos 19 y 43, tercer párrafo, de la Ley Fundamental. En lo específicamente relacionado con la libertad informática, dicha regla resulta, además, indispensable para que el titular de los datos pueda realizar un verdadero control, efectivo y significativo, del uso que los terceros hagan de ellos...”; CSJN, “Torres Abad, Carmen c/ EN - JGM s/ hábeas data”, 30 de abril de 2026.

44. Copio el texto: “Declarado el carácter definitivo de la incapacidad laboral permanente parcial (IPP), el damnificado percibirá las siguientes prestaciones: [...] b) Cuando el porcentaje de incapacidad sea superior al cincuenta por ciento (50%) e inferior al sesenta y seis por ciento (66%), una renta periódica...”.

que deberá contentarse con escoger dentro del marco más que estrecho que le impone la renta. De tal manera, y si bien cabe descartar que sea un fin querido por el legislador, lo decisivo es que el ámbito de libertad constitucionalmente protegido en el que se inserta el proyecto de vida, es objeto de una injerencia reglamentaria irrazonable al no encontrar sustento en ningún fin tutelar legítimo...⁴⁵.

El art. 56 de la ley 27.802 llega más lejos de lo que llegó el art. 14.2.b) de la ley 24.557, porque comprende todas “las sentencias judiciales condenatorias” sin excepción. No importa el origen del crédito laboral. Por ende, en la fórmula legal quedan incluidas, a título enunciativo, las deudas salariales, las indemnizaciones por daño moral producto de una afectación a los derechos fundamentales de las personas que trabajan (inespecíficos o específicos), las indemnizaciones que la ley pone en cabeza del empleador a raíz de la extinción de la relación laboral, y las indemnizaciones contempladas en la ley 24.557. En pocas palabras, el crédito del trabajador. Ha sido absolutamente irrelevante, para el legislador, que todos sean créditos de naturaleza alimentaria⁴⁶ y que, por esa razón, demanden una “consideración particularmente cuidadosa”, tal como sostuvo el Máximo Tribunal en los términos que siguen: “... el estudio de problemas relativos a créditos de naturaleza alimentaria exige una consideración particularmente cuidadosa a favor de los derechos de los beneficiarios, por cuanto, en definitiva, gozan de protección constitucional”⁴⁷.

Es doctrina consolidada de la CSJN “que las leyes son susceptibles de cuestionamiento constitucional cuando resultan irrazonables, o sea, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuren o cuando consagren una manifiesta iniquidad”⁴⁸. La ley 27.802 no expresa sus objetivos o fines. Y el hecho de que carezca de una exposición de motivos impide conocer cuál ha sido la finalidad del legislador al modificar el art. 277 de la LCT por medio del art. 56 de la ley 27.802. Lo que está al alcance de los magistrados es el mensaje de elevación del Poder Ejecutivo al Senado de la Nación del proyecto de ley, el cual no explica de manera clara y suficiente cuál fue la finalidad concreta para llevar a cabo la reforma de dicha norma que posterga, exclusivamente, el cobro del crédito laboral. Tampoco explica por qué mediante esa dilación compulsiva “modernizadora” de las relaciones laborales, entre otras cosas, se mejorará “la competitividad”, desaparecerá la “incertidumbre jurídica”, se combatirá “el estancamiento crónico del empleo formal”, y se fortalecerá la “autonomía de la voluntad”. A dicho mensaje podría adunársele el “Comunicado Oficial Número 122”, de la “Oficina del Presidente Javier Milei”⁴⁹ que tampoco explica concisamente de qué modo el pago en cuotas del crédito del trabajador determinado en una sentencia firme contribuye a “remover distorsiones, simplificar y digitalizar la registración laboral, precisar los componentes salariales que integran las indemnizaciones, modernizar las licencias y procedimientos, ordenar responsabilidades y fortalecer un sistema que brinde certezas tanto a trabajadores como empleadores con especial foco en las pymes”. Por tanto, resultará imposible que aquellos estén en condiciones de cotejar “medios” y “fines”

45. CSJN, “Milone, Juan Antonio c/ Asociart S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/ accidente - ley 9688”, 26 de octubre de 2004, Fallos: 327:4607. En el mismo sentido, CSJN, “Suárez Guimbard, Lourdes c/ Siembra AFJP S.A. s/ indemnización por fallecimiento”, 24 de junio de 2008, Fallos: 331:1510.

46. CSJN, entre otros, “Recurso de hecho deducido por la Fiscal General ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en la causa Clínica Marini S.A. s/ quiebra”, Fallos, 336:908, 1 de agosto de 2013; “Chaine, Gerardo Martín c/ Olde S.A. s/ despido”, voto del ministro Fayt, Fallos, 317:1271, 13 de octubre de 1994; “Apasa, Ángel Bonifacio c/ Mur Pérez, May s/ despido y diferencia de salarios”, Fallos, 300:471, 2 de mayo de 1978; “Camusso Vda. de Marino, Amalia c/ Perkins S.A. s/ demanda”, Fallos, 294:434, 21 de mayo de 1976.

47. CSJN, “Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Bianculli, Víctor José c/ Lotito de Bianculli, María Rosa”, Fallos: 323:1122, 16 de mayo de 2000.

48. Fallos: 299:428, considerando 5º, y sus citas.

49. <https://www.argentina.gob.ar/noticias>

legislativos, primer paso del escrutinio de constitucionalidad (test de adecuación o idoneidad) que habilitaría, en tanto resulte aprobado, los controles de necesidad y proporcionalidad *stricto sensu*. De esa manera, se tiró por la borda una idea basal de Alberdi: “Los estatutos constitucionales, lo mismo que las leyes y las decisiones de la justicia, deben ser motivados. La mención de los motivos es una garantía de verdad y de imparcialidad, que se debe a la opinión; y un medio de resolver las dudas ocurridas en la aplicación por la revelación de las miras que ha tenido el legislador, y de las necesidades que se ha propuesto satisfacer...”⁵⁰.

El art. 56 de la ley 27.802 no solo prescinde de la “consideración particularmente cuidadosa” que debe otorgárseles a todos los créditos de naturaleza alimentaria por obligar a los trabajadores y trabajadoras a percibir fraccionadamente sus créditos. Convierte “a los tribunales de justicia en fuente de asequible financiamiento” y “al pleito judicial como fuente de indebido enriquecimiento”⁵¹, y fomenta la especulación de deudores inescrupulosos que obtendrán una ventaja para amortiguar los efectos de sus propios incumplimientos.

Para satisfacer su deseo de “cartón lleno”, el legislador ignoró las necesidades de todas las personas que trabajan –a quienes la CSJN considera “de preferente tutela constitucional”⁵²– y, sobre todo, ha pisoteado con vehemencia y sin escrúpulos la siguiente consideración estructural en la doctrina de la CSJN: “el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo –más allá de su naturaleza trascendente–, su personalidad es inviolable”⁵³.

Lo sorprendente (para mí) es que enterró una idea del Sr. Presidente Lic. Milei que reproduzco para concluir mi crítica al art. 56 de la ley 27.802: “... El hombre sólo puede ser moral cuando es libre. Sólo cuando tiene libertad para elegir puede afirmarse que elige el bien y no el mal. Sólo siente que se lo trata con justicia cuando tiene libertad para elegir...”⁵⁴.

Bibliografía

- Aláez Corral, B. en AA. VV., *Teoría general de los derechos fundamentales en la Constitución española de 1978*, Tecnos, Madrid, 2004.
- Alberdi, J. B., *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*, Terramar, 2009.
- Alexy, R., *Teoría de los derechos fundamentales*, 2ª edición, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 2007.
- Benegas Lynch, A. (h.), “Javier Milei: una píldora demasiado grande para timoratos”, publicado en Milei, J., *El camino libertario*, Planeta, Buenos Aires, 2024.
- Calamandrei, P., *El porvenir de los derechos de libertad*, Editores Descabezados, Colección URSA Minor, Madrid, 2023.
- Gelli, M. A., *Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada*, 3ª edición, La Ley, 2005.

50. Alberdi, J. B., *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*, Terramar, 2009, pág. 231.

51. CSJN, “Chaine, Gerardo Martín c/ Olde S.A. s/ despido”, voto del ministro Fayt, Fallos, 317:1271, 13 de octubre de 1994.

52. CSJN, “Vizzoti, Carlos A. c/ AMSA S.A.”, Fallos, 327:3677, 14 de septiembre de 2004.

53. CSJN, “Bahamondez, Marcelo s/ medida cautelar”, Fallos: 316:479, 6 de abril de 1996, votos de los ministros Barra y Fayt.

54. Milei, J., *El camino libertario*, ob. cit., pág. 143.

- Häberle, P., *La garantía de contenido esencial de los derechos fundamentales*, Dykinson, Madrid, 2003.
- Milei, J., *El camino libertario*, Planeta, Buenos Aires, 2024.
- , *Capitalismo, socialismo y la trampa neoclásica. De la teoría económica a la acción política*, Planeta, 2024.
- Nino, C. S., *Ética y derechos humanos*, 1ª edición, Paidós, 1984.
- Palomeque López, C. M. y Álvarez de la Rosa, M., *Derecho del Trabajo*, 11ª edición, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces S.A., Madrid, 2003.
- Pérez Luño, A. E., *Los derechos fundamentales*, reimpresión de la octava edición, Tecnos, 2005.
- Rodríguez Mancini, J., *Derechos fundamentales y relaciones laborales*, 2ª edición, Astrea, 2007.
- Von Mises, L., *La acción humana. Tratado de Economía*, 10ª edición, Unión Editorial, Madrid, 2011.

Voces: CONTRATO DE TRABAJO - REFORMA LABORAL - ORDEN PÚBLICO LABORAL